

**REF: EJECUTIVO No. 2015-00312**  
**DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ**  
**DEMANDADO: LUÍS HERNANDO CASALLAS CUFIÑO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 11 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual está para resolver excepciones previas, debido a que se encuentra corrido el término del traslado de las mismas y la parte ejecutante guardó silencio. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Siendo la oportunidad procesal pertinente, entra el Despacho a emitir el pronunciamiento acerca de las excepciones previas propuestas en el presente proceso ejecutivo, por la parte demandada señor LUÍS HERNANDO CASALLAS CUFIÑO.

**GENERALIDADES**

Encontrándonos en el momento procesal pertinente, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

En primer lugar, debe entenderse que la excepción es todo hecho de carácter modificativo, impeditivo, o extintivo que impida el nacimiento de la obligación, la modifica o extingue si alguna vez existió. En relación a las excepciones previas, estas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha

del debido proceso y se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, dichas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y en el cual el demandado puede proponerlas en el término de traslado de la demanda, dichas excepciones son las siguientes:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Teniendo en cuenta la taxatividad para presentarlas, el demandado interpone el numeral primero de la citada norma por cuanto solicita se declare de conformidad con el artículo 28 del C.G. del P., pues indica que es competente el juez del domicilio del demandado, además sustenta que su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá y debe llevarlo un juez civil municipal de la capital.

El artículo 28 del C.GP, establece la competencia territorial y en su numeral

primero establece: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (Subrayado fuera de texto...).

Por su parte el numeral tercero expresa: (...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Verificado el título base de la presente ejecución, se halla que la empresa Agropecuaria San Isidro se encuentra ubicado en el municipio de Villapinzón y fue precisamente en donde se realizó el negocio entre las partes. Así que siendo la norma clara al respecto, la competencia del juez no solamente corresponde al lugar del domicilio, sino al lugar del cumplimiento de la obligación.

Pero como si no fuese poco lo anterior, en el escrito de la demanda ejecutiva el demandante indica claramente en el acápite de notificaciones, que la dirección corresponde en la Finca San Pedro del municipio de Villapinzón. En estos términos precisos, el demandante a su elección le faculta presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En relación con la prescripción de la acción cambiaria, esta desde ya se despacha de manera desfavorable al ejecutado, en razón a que las excepciones previas son taxativamente y por lo tanto ese análisis no corresponde en esta etapa procesal.

Así las cosas y en vista de que no prosperaron las excepciones, se continuara con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN – CUNDINAMARCA,


**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar NO PROBADA la excepción previa formulada "*falta de competencia*", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** No pronunciarse sobre la excepción señalada como "*prescripción de la acción cambiaria*", por no estar taxativa en el artículo 100 del C.G. del p.

**TERCERO.-** Del escrito de contestación presentado donde propone excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025  
DEL DIA DE HOY 05 de octubre del 2020

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA